República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-123930441-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia incidente EXPTE.N°48.369-I y Acum. 48.370 COMPAÑIA DE TRANSMISIÓN DEL MERCOSUR S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

AUTOS Y VISTOS:

El expediente 48.369-I, caratulado: “COMPAÑIA DE TRANSMISIÓN DEL MERCOSUR S.A. s/Incidente” y su acumulado Expte.N°48.370-I;

CONSIDERANDO:

I.- Que fs.42/49 y fs.226/232vta. la actora solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos manifestando carecer de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del proceso.

Que a fs. 58/vta. y fs.299 toma intervención en estas actuaciones la representación fiscal.

Que a fs.65 se abre el presente incidente a prueba.

Que a fs.317 y atento resultar idéntica la prueba ofrecida por la incidentista en el Expte.N°48.370-I, ahora acumulado a los presentes actuados, con la ya producida en el marco del Expte.N°48.369-I, se clausura el periodo probatorio.

Que a fs.321/329 y fs.330/333, contestan la actora y el Fisco Nacional, respectivamente, la vista que en los términos del art.81 les fuera oportunamente conferida.

Que a fs.392 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “B”.

II.- Que, el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la Ley N° 25.964 - vigente a la fecha de inicio de las actuaciones- y, en general, los gastos causídicos.

Que, dicha ley en su art. 9, prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal éste que no se encuentra regulado en la ley de ordenamiento y procedimiento tributario, sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual en su T II, Cap VI, arts. 78 y s., regula el incidente cuyo trámite como tal contempla en tácita remisión a la Ley N° 25.964.

Que, el referido instituto encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). En doctrina señala Finochietto, que la Corte Suprema reiteradamente ha sentenciado que: “El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, preceptos de raigambre constitucional habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia, con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado…T° I , pág. 319, Segunda Edición actualizada y ampliada Ed. Astrea).

III.- Que, el presupuesto de hecho de la exención es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos.

Que, la carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la su bsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Que, el objetivo de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos, y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas a los mismos.

Que la prueba documental acompañada, como así también la prueba informativa producida, resultan inconducentes e insuficientes a fin de demostrar el estado de pobreza alegado por la actora.

Que en cuanto a la pericia contable acompañada la misma ha perdido parte de su valor probatorio, toda vez que los períodos analizados en su producción han quedado alejados de la situación real y actual de la incidentista. Que en ese sentido debe destacarse que, conforme surge de los estados contables mas actuales agragados a fs.336 y sgtes., como lo es el cerrado en el año 2019, surge que la actora poseía al cierre del mismo, en el Rubro Cajas y Bancos, un saldo de $10.807.036.-, lo que demostraría una liquidez suficiente a fin de poder afrontar los gastos causídicos que devengaría su actuación por ante este Tribunal.

Que en cuanto al objeto de la producción de la pericia financiera y sin perjuicio de lo informado allí por los expertos contables, no se han arrimado probanzas tendientes a acreditar de forma fehaciente que la firma recurrente se encuentra impedida de acceder a un crédito no surgiendo, en ese sentido, constancia alguna que acredite el rechazo por parte de alguna entidad bancaria o financiera a una petición que la actora haya intentado por ante ellas a fin de procurarse el importe que en concepto de tasa de actuación por ante este Tribunal debe ingresarse. Mas aún, tampoco surge de autos la existencia de informes que pesen sobre la incidentista embargos o inhibición alguna.

Que también debe destacarse que la actora, en el marco del Expediente N°46.076-I, acumulado y en trámite a los autos principales de estos actuados, ha abonado en fecha 02/11/2021 el total de la tasa de actuación ($100.148,40.-) correspondiente a dichas actuaciones, sin haber solicitado, en dicho expediente, Beneficio de Litigar sin Gastos alguno.

Que, en este sentido, corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada in re “Supertodo

S.A.E.F.”, sentencia del 13/06/13, cuando sostuvo que “…el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes “carecieren de recursos”, por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar, **lo cual debe ser probado fehacientemente**” (el destacado es propio).

“En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos- (Fallos: 311:1372 y 313:1015). Máxime, cuando se trata de personas de existencia ideal, cuyo desenvolvimiento se inspira en fines de lucro (de conformidad con lo resuelto por la Sala IV, de la C.N..A.C.A.F. in re: “Siad CT S.A. BLSG c/ DGI” de fecha 5 de marzo de 2009).”

Que no está por demás agregar que toda sociedad comercial debe contar, para lograr el objeto para el cual se formó, con una infraestructura básica, acorde con el giro mercantil dirigido a la producción o intercambio de bienes y servicios. Esta circunstancia distingue a la persona de existencia ideal del común de los litigantes pues, al contar con una estructura dirigida a obtener beneficios lucrativos, la imposibilidad de obtener recursos para afrontar demandas vinculadas con sus relaciones comerciales puede constituir, eventualmente, imposibilidad de consecución del objeto para el cual se formó, pero nunca verdadera carencia de medios o imposibilidad de obtenerlos (conf. C.N.A.C.A.F., Sala II, in re: “Coordinación Médica S.A. c/E.N. -ANSSAL- Licitación 12/96 s/beneficio de litigar sin gastos”, de fecha 1/12/2009).

IV.- Que en razón de lo expuesto, y no habiendo acreditado la incidentista esa hipótesis de pobreza por su parte argumentada, presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita, corresponde denegar el mismo, con costas. Asimismo, procede intimar a la apelante el ingreso de la tasa de actuación.

Por todo ello, SE RESUELVE:

1.- Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2.- Intimar a la recurrente para que en el término de cinco (5) días de notificada la presente, en cuanto al Expte.N°48.369-I se refiere, ingrese la suma de pesos sesenta y tres mil doscientos sesenta y seis con 70/100 ($63.266,70.-) en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (Conf. Ley 25.964).

3.- Intimar a la recurrente para que en el término de cinco (5) días de notificada la presente, en cuanto al Expte.N°48.370-I se refiere, ingrese la suma de pesos ciento setenta mil ciento noventa y seis con 42/100 ($170.196,42.-) en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (Conf. Ley 25.964).

4.- Regular honorarios en conjunto a los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, teniendo en cuenta las pautas fijadas por la la ley 21.839 y en especial los arts. 6º, 7º, 9º, 37º, 38º y 48º, y modificaciones introducidas por la ley 24.432, en la suma de pesos cinco mil ciento treinta y siete ($5.137.-) por la representación procesal; pesos doce mil ochocientos cuarenta y uno ($12.841.-) por el patrocinio letrado. Queda el pago de los mismos a cargo de la actora.

5.- Regular honorarios en conjunto a los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, teniendo en cuenta las pautas fijadas por los artículos 16, 20, 22, 29 y cc de la Ley 27.423, en la la cantidad de una con setenta y cinco

centésimos (1,75) UMA por la representación procesal, que a la fecha de la presente equivalen a la suma de pesos diez mil setecientos ochenta ($10.780.-); y en la cantidad de cuatro con treinta y siete centésimos (4,37) UMA por el patrocinio letrado, que a la fecha de la presente equivalen a la suma de pesos veintiséis mil novecientos diecinueve con 20/100 ($26.919,20.-). Asimismo regúlase a la Dra. Analía López Ledesma en su carácter de perito contadora del Fisco Nacional la cantidad de una con ochenta y nueve centésimos (1,89) UMA, que a la fecha de la presente equivalen a la suma de pesos once mil seiscientos cuarenta y dos con 40/100 ($11.642,40.-); y al Dr. Carlos Alberto Louit en su carácter de perito financiero del Fisco Nacional la cantidad de una con ochenta y nueve centésimos (1,89) UMA, que a la fecha de la presente equivalen a la suma de pesos once mil seiscientos cuarenta y dos con 40/100 ($11.642,40.-). Queda el pago de los mismos a cargo de la parte actora.

6.- Se deja constancia que las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, el que se adicionará en el caso de corresponder, conforme a la subjetiva situación de revista del profesional beneficiado frente a dicho tributo conforme C.S.J.N., 16/06/93, en “Cía. Gral. De Combustibles”.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sección Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la D.G.I.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2021.12.17 14:29:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2021.12.21 12:20:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2021.12.21 14:41:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.21 14:41:29 -03:00